

Doctora

ADRIANA MARCELA DÍAZ MARTÍNEZ

Jueza

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

**MEDIO DE CONTROL :** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

**RADICACIÓN No. :** 152383333002-202300184-00.

**DEMANDANTE :** EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A E.S.P.

**DEMANDADO :** CONSORCIO SAN MIGUEL y ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS.

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN EXCEPCIONES DE EQUIDAD SEGUROS.

Copia a las partes:

**LA EQUIDAD SEGUROS:** [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) [agencia.tunja@laequidadseguros.coop](mailto:agencia.tunja@laequidadseguros.coop) ,  
[servicio.cliente@laequidadseguros.coop](mailto:servicio.cliente@laequidadseguros.coop) ,

[notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop)

**CONSORCIO SAN MIGUEL:** [licitaciones2.ingasyc@gmail.com](mailto:licitaciones2.ingasyc@gmail.com) [paipa.ingasyc@gmail.com](mailto:paipa.ingasyc@gmail.com) y  
[correspondencia.ingasyc@gmail.com](mailto:correspondencia.ingasyc@gmail.com)

**INGASYC SAS:** [correspondencia.ingasyc@gmail.com](mailto:correspondencia.ingasyc@gmail.com) y [directoradmon.ingasyc@gmail.com](mailto:directoradmon.ingasyc@gmail.com)

**ARINCO GROUP SAS:** [arincogrup@gmail.com](mailto:arincogrup@gmail.com)

**BERNARDO BRAVO PÉREZ:** [bernardobravoperez@yahoo.es](mailto:bernardobravoperez@yahoo.es)

CAMILO ANDRÉS RUIZ PERILLA, mayor de edad, vecino de esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía número 7.184.088 de Tunja y Tarjeta profesional No. 187.905 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la Empresa Departamental de Servicios Públicos de Boyacá S.A. E.S.P.; estando dentro el término legal me permito **PRONUNCIARME SOBRE EL ESCRITO DE EXCEPCIONES PRESTADO POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, de ante mano me opongo a todas las excepciones que sean contrarias a las pretensiones de la demanda o contrarias a los interés de la Entidad que represento, de la siguiente forma:

Las excepciones propuestas son:

1. PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS LEY 142 DE 1994 – PRÓRROGAS – CUMPLIMIENTOS DE REQUISITOS POR AMPARO - AUSENCIA DE TERMINACIÓN EN EL PRESENTE CASO.
2. PERMANECE INEXIGIBLE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA CONDICIONAL A CARGO DE EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. AA007183 FRENTE AL AMPARO DE ANTICIPO.
3. IMPOSIBILIDAD DE AFECTACIÓN AL AMPARO DE BUEN MANEJO E INVERSIÓN DEL ANTICIPO – AUSENCIA DE COBERTURA TEMPORAL.



4. PERMANECE INEXIGIBLE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA CONDICIONAL A CARGO DE EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. AA007183 FRENTE AL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.
5. IMPOSIBILIDAD DE AFECTACIÓN AL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO—AUSENCIA DE COBERTURA TEMPORAL.
6. FALTA DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LOS VALORES POR ANTICIPO Y PERJUICIOS SOLICITADOS.
7. LÍMITE ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS No. AA007183.
8. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.
9. PAGO POR REEMBOLSO.
10. GENÉRICA O INNOMINADA.

De ante mano me opongo que prospere cualquiera de la mencionadas excepciones, no tiene fundamento legal ni jurisprudencial, la aseguradora solo se dedicó a copiar y pegar partes de las pólizas y normatividad Colombiana, cuando cree que le favorece, a modo de ejemplo la aseguradora excepciona así **"1. PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS LEY 142 DE 1994 – PRÓRROGAS – CUMPLIMIENTOS DE REQUISITOS POR AMPARO - AUSENCIA DE TERMINACIÓN EN EL PRESENTE CASO."**, además se encarga en su escrito de informar que esta ante un contrato regido por la Ley 142 de 1994, lo cual es totalmente falso, en el momento que la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO ampara la ejecución del Contrato 010 de 2019 "CONSTRUCCIÓN DE LOS COLECTORES DE ALCANTARILLADO SANITARIO LAS DELICIAS-SAN MIGUEL-ESTACIÓN, INTERCEPTOR SOCHAGOTA, VILLA PANORAMA 1 Y 2 Y COLECTORES PLUVIALES C12 Y C17 DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE PAIPA, BOYACÁ.", acepto que fue un contrato celebrado por la modalidad de licitación pública y dentro del clausulado se informa que el régimen aplicable es el estatuto de contratación pública Ley 80 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, de una simple lectura del contrato afianzado se observa esta situación jurídica.

1. La primera excepción para desvirtuar es la denominada **"PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS LEY 142 DE 1994 – PRÓRROGAS – CUMPLIMIENTOS DE REQUISITOS POR AMPARO - AUSENCIA DE TERMINACIÓN EN EL PRESENTE CASO."**, en este caso se dirá lo sucesivo:

Independientemente que la compañía de seguros LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, denomine la caratula de la póliza como de empresas de servicio públicos, lo cierto es que el contrato amparado es de Entidad Pública, el error en que incurrió la aseguradora fue colocar un tipo de seguro a su acomodo y beneficio, mezclar dos tipos de regímenes de contratación el de servicios públicos y el de entidades públicas regidas por la Ley 80 de 1993. Raya con lo absurdo el actuar de la aseguradora donde escoge algunos amparos para cobijarlos con régimen de servicios público y otros amparos con el régimen de contratación pública, en la misma contestación de la

demanda se observa en la página 49 y siguientes el amparo de responsabilidad extracontractual lo cubre como "R.C.E. ENTIDAD ESTATAL" póliza AA007184 y el amparo de cumplimiento lo denomino " **CUMP A FAVOR DE ESP**" póliza AA007183, es decir que de forma irregular creo la entidad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, un **hibrido de garantía única** que cubre la mitad de los amparos del contrato con el régimen privado con Ley 142 de 1994 y la otra mitad un contrato de obra pública bajo la Ley 80 de 1993, lo cual es completamente irrazonable ante el ordenamiento jurídico, más aún cuando el contrato de obra es muy claro en su clausulado donde determina que su creación, ejecución e interpretación está bajo el estatuto de contratación estatal. Esta actuación irregular linde con la ilegalidad es muy probable que la Entidad encargada de vigilar el actuar comercial de dicha aseguradora observe que el ramo que esta prestando lo esta mezclando y creando un nuevo ramo de entregar una garantía única estatal combinando dos regímenes diferentes.

Por otra parte, en el sustento de la excepción afirma LA EQUIDAD SEGUROS que no actualizaba las garantías únicas por cuanto el documento denominado ACTA DE RECIBO de fecha 06 de octubre de 2022 no cumplía para activar los amparos, esta actuación están absurda, la aseguradora se está tomando facultades que no le competen como interpretar actos administrativos contractuales en este caso ACTA DE RECIBO, afirmando que no cumple, cuando todos los requisitos legales para suscribir dicho escrito están, además cita el clausulado de la póliza EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS CONTRATANTES, como se dijo anteriormente este clausulado no es aplicable. Asimismo el sustento de LA EQUIDAD SEGUROS, es que si emite póliza con vigencias actualizadas pero que no cobraran vigencia, es decir que, modifica la póliza la actualiza pero no cobrara vigencia, lo anterior no tiene sentido, tener un amparo cubierto pero que no se prorroga, es igual a tener una póliza para un siniestro puntual y cuando se cumplen la condición del siniestro finalmente dice que no lo paga porque en su interpretación no se causó.

La misma LA EQUIDAD SEGUROS afirma en su escrito de contestación de demanda, que el incumplido es el CONSORCIO SAN MIGUEL, así lo manifestó:

*"Por lo anterior, ésta es una obligación atribuible al CONTRATISTA y no a la aseguradora, pues es imposible imponer actuaciones a la empresa aseguradora que de manera arbitraria contrarían la autonomía de la voluntad en un contrato consensual como lo estableció el artículo 1036 del Código de Comercio. Efectivamente, recae en cabeza del CONSORCIO SAN MIGUEL, la obligación de mantener vigentes las pólizas, por lo que es su compromiso cumplir con los requisitos pactados en los amparos para la efectiva actualización o modificación de las vigencias de la póliza, como lastimosamente no sucedió en el presente caso, ya que al querer activar el amparo de estabilidad de la obra allegaron documento de "acta de recibo" que no cumplía con lo necesario, pues recordemos que la misma no estaba tan siquiera firmada por la empresa que debía recibir, esto es, la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A. E.S.P.*

*En conclusión, se tiene en el presente caso que: i) La aseguradora EQUIDAD SEGUROS GENERALES ha obrado conforme el principio de ubérrima buena fe respecto a todos y cada una de las*



*modificaciones y cambios de vigencia que se han presentado en la ejecución del Contrato No. 010 del 2019, ii) Conforme al certificado No. AB003847, la aseguradora realizó la última modificación de vigencias teniendo en cuenta los documentos allegados en el cuadro relacionado por la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A. E.S.P. en el oficio del 03 de febrero de 2023, iii) La aseguradora EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, no procedió a la modificación de la vigencia del amparo de estabilidad de la obra, ya que el documento allegado para ello, "acta de recibo", no cumplió con los requisitos mínimos pactados en el amparo (no se tiene firma de recibido por parte de la beneficiaria quien es la encargada propiamente de certificar las obras que se encuentran entregadas, así como tampoco se cuenta con las entregas en los tiempos estipulados), iv) La aseguradora EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC no revocó ni terminó unilateralmente Póliza de cumplimiento a favor de Empresas de Servicios Públicos No. AA007183, v) **No se encuentra obligada la aseguradora EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC a la ampliación de los amparos para mantenerlos vigentes conforme las modificaciones contractuales, pues la misma es obligación propia del contratista.**" (Negrilla fuera del texto)*

De lo antes afirmado por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, se observa que efectivamente existe un incumplimiento al clausulado del contrato, es decir que, el riesgo asegurado ocurrió o se concretó, por lo tanto la aseguradora cubre el incumplimiento de su tomador. La garantía única en su amparo de cumplimiento los incumplimientos del CONSORCIO SAN MIGUEL en el caso que nos ocupa la no amortización del anticipo y la no prórroga de las garantías, como bien lo afirmo la aseguradora fue culpa del CONSORCIO SAN MIGUEL y ese actuar negligente lo cobija la póliza AA007183 aun cuando de forma errónea la nominara la aseguradora. El incumplimiento no solo está en la ejecución de la obra sino también en lo que la impida su real y efectivo fin, como también cubre el no cumplimiento de todas la cláusulas del contrato.

Sumado a lo anterior se tiene que tener presente la normatividad aplicable al caso concreto

*"DECRETO 1082 DEL 2015*

*SECCIÓN 3*

*GARANTÍAS*

*SUBSECCIÓN 1*

*GENERALIDADES*

*ARTÍCULO 2.2.1.2.3.1.1. Riesgos que deben cubrir las garantías en la contratación. El cumplimiento de las obligaciones surgidas en favor de las Entidades Estatales con ocasión de: (i) la presentación de las ofertas; (ii) los contratos y su liquidación; y (iii) los riesgos a los que se encuentran expuestas las Entidades Estatales, derivados de la responsabilidad extracontractual que pueda surgir por las actuaciones, hechos u omisiones de sus contratistas y subcontratistas, deben estar garantizadas en los términos de la ley y del presente título.*



*(Decreto 1510 de 2013, artículo 110)*

*ARTÍCULO 2.2.1.2.3.1.2. Clases de garantías. Las garantías que los oferentes o contratistas pueden otorgar para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones son:*

- 1. Contrato de seguro contenido en una póliza.*
- 2. Patrimonio autónomo.*
- 3. Garantía Bancaria.*

*(Decreto 1510 de 2013, artículo 111)*

*ARTÍCULO 2.2.1.2.3.1.4. Garantía del oferente plural. Cuando la oferta es presentada por un proponente plural, como unión temporal, consorcio o promesa de sociedad futura, la garantía debe ser otorgada por todos sus integrantes.*

*(Decreto 1510 de 2013, artículo 113)*

*ARTÍCULO 2.2.1.2.3.1.5. Cobertura del Riesgo de responsabilidad civil extracontractual. La responsabilidad extracontractual de la administración derivada de las actuaciones, hechos u omisiones de sus contratistas o subcontratistas solamente puede ser amparada con un contrato de seguro.*

*(Decreto 1510 de 2013, artículo 114)*

*ARTÍCULO 2.2.1.2.3.1.6. Garantía de los Riesgos derivados del incumplimiento de la oferta. La garantía de seriedad de la oferta debe cubrir la sanción derivada del incumplimiento de la oferta, en los siguientes eventos:*

- 1. La no ampliación de la vigencia de la garantía de seriedad de la oferta cuando el plazo para la adjudicación o para suscribir el contrato es prorrogado, siempre que tal prórroga sea inferior a tres (3) meses.*
- 2. El retiro de la oferta después de vencido el plazo fijado para la presentación de las ofertas.*
- 3. La no suscripción del contrato sin justa causa por parte del adjudicatario.*
- 4. La falta de otorgamiento por parte del proponente seleccionado de la garantía de cumplimiento del contrato.*

*(Negrita y Cursiva Fuera de texto)*

Por lo anteriormente mencionado, es claro que la póliza aportada por el proponente denominado CONSORCIO AQUA 2024, en el cierre del proceso y en el término del traslado es una PÓLIZA QUE NO SE ENCUENTRA EXPEDIDA A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES, por lo que el proponente incurre en causal de rechazo de la oferta acorde al literal E del numeral 1.15 del pliego de condiciones así:

*E. Que el proponente no aclare, subsane o aporte documentos necesarios para cumplir un*

*requisito habilitante o aportándolos no lo haga de forma correcta, en los términos establecidos en la sección 1.6*

La anterior decisión se toma en fundamento de lo siguiente:

**I.** En el ámbito de los seguros y garantías contractuales, la distinción entre las pólizas emitidas para empresas de servicios públicos y aquellas destinadas a entidades estatales no es meramente nominal, sino que refleja una diferencia en su naturaleza jurídica y en los principios que las rigen. Esta diferenciación encuentra su fundamento en el marco normativo que las regula: mientras las primeras se rigen principalmente por el derecho privado y la Ley 142 de 1994, las segundas están sujetas a un régimen de derecho público, específicamente a la Ley 80 de 1993 y al Decreto 1082 de 2015. Esta dicotomía normativa no es casual, sino que responde a la necesidad de salvaguardar los intereses públicos en la contratación estatal, estableciendo un régimen más estricto y garantista.

La pretensión de modificar o aclarar una póliza de seriedad de la oferta emitida originalmente para una empresa de servicios públicos, con el fin de que ampare a una entidad estatal regida por el Decreto 1082 de 2015, choca frontalmente con principios fundamentales del derecho administrativo y de seguros. En primer lugar, el principio de legalidad, piedra angular del derecho público, exige que las actuaciones de la administración se ciñan estrictamente a lo establecido en la ley. Pretender que una póliza concebida bajo el régimen privado pueda, mediante una simple modificación, cumplir con los requisitos específicos y rigurosos del Decreto 1082 de 2015, sería desconocer este principio fundamental.

Adicionalmente, es de considerar el carácter sancionatorio explícito que revisten las pólizas de seriedad de la oferta en el ámbito de la contratación estatal. Este carácter, que permite a la entidad contratante hacer efectiva la totalidad del valor asegurado sin necesidad de demostrar perjuicios, constituye una diferencia sustancial con las pólizas del régimen privado. Las garantías en la contratación estatal tienen unas características especiales que las diferencian de las garantías del derecho privado, destacando entre ellas su carácter sancionatorio. Esta

característica no puede ser introducida mediante una simple modificación o aclaración, pues alteraría fundamentalmente la naturaleza y el alcance del contrato de seguro original.

Desde la perspectiva del derecho de seguros, es fundamental recordar que el contrato de seguro es un acuerdo de voluntades que se perfecciona desde el momento en que el asegurador suscribe la póliza, como lo establece el artículo 1036 del Código de Comercio. Una modificación que altere sustancialmente los elementos esenciales del contrato, como serían el régimen aplicable, los riesgos cubiertos y el carácter de la indemnización, no puede considerarse una simple "aclaración" o "modificación", sino que en realidad constituiría la celebración de un nuevo contrato.

En conclusión, modificar o aclarar una póliza de seriedad de la oferta emitida para una empresa de servicios públicos, con el fin de que ampare a una entidad estatal regida por el Decreto 1082 de 2015, no solo carece de validez jurídica, sino que contraviene principios fundamentales del derecho administrativo y de seguros. Tal modificación implicaría una transformación sustancial del contrato original, alterando su naturaleza, régimen aplicable y características esenciales. Por lo tanto, la única vía jurídicamente viable para obtener una garantía que cumpla con los requisitos de la contratación estatal es la expedición de una nueva póliza que se ajuste desde su origen a las exigencias específicas del Decreto 1082 de 2015 y demás normas aplicables a la contratación pública. Cualquier intento de "adaptar" una póliza del régimen privado al público mediante modificaciones o aclaraciones debe ser considerado inválido y carente de efectos jurídicos en el contexto de la contratación estatal

**II.** Ahora bien, procedemos a estudiar, lo argumentado por el solicitante frente al informe preliminar de evaluación, que corresponde a la subsanación presentada en el término del traslado del informe de evaluación.

Comenzaremos por establecer como se conciben y se reglamentan las garantías en materia de contratación estatal, encontrando que el decreto 1082 de 2015 regula de manera especial el contrato seguro de entidades estatales, y en el que se establece:

Artículo 2.2.1.2.3.1.2.: Clases de garantías. Las garantías que los oferentes o contratistas pueden otorgar para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones son:

1. Contrato de seguro contenido en una póliza.
2. Patrimonio autónomo.
3. Garantía Bancaria.

Norma que realiza la definición de cada una de estas clases de garantías para efectos de la contratación estatal, refiriéndose al contrato de seguros en la subsección 2, donde realiza una reglamentación especial y preferente de este contrato, la cual aplica y debe ser acatada por quienes emiten, toman y se benefician de esta clase de contrato de seguro.

Si bien es cierto, el contrato de seguro es típicamente de derecho privado, debido al riesgo asegurado en la contratación estatal, el legislador emitió una reglamentación especial para el contrato seguro en contratos estatales, buscando proteger y preservar el patrimonio público; así lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado al afirmar que<sup>1</sup>:

**(...) 5. Las garantías en materia contractual:** Esta Corporación ha expresado que los contratos de seguro, celebrados en ejercicio de la actividad contractual estatal, constituyen una tipología contractual especial dentro de los demás contratos de seguro, pues por medio de ellos lo que se procura es garantizar y respaldar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el contratista – en su calidad de colaborador de la administración–, con miras a asegurar el cumplimiento del objeto contractual, la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y el cumplimiento de las finalidades estatales.

Así, se ha entendido que la inclusión de cláusulas sobre garantías contractuales en los contratos celebrados por la administración no sólo se erige como un requisito de obligatorio cumplimiento por parte del contratista, sino también como un instrumento para salvaguardar intereses de carácter general, garantizar el adecuado cumplimiento del objeto contractual y proteger el patrimonio público de los detrimentos que se puedan causar con ocasión de eventuales incumplimientos en que incurra el contratista.

Los contratos de seguro, entonces, son celebrados para garantizar los riesgos o siniestros derivados del contrato estatal, así como para reparar la totalidad de los perjuicios o los eventuales detrimentos que se produzcan en el patrimonio público con ocasión de la actividad contractual; por consiguiente, constituyen, se insiste, una tipología contractual de naturaleza especial y, como tales, les resultan aplicables las disposiciones que de manera general regulan los contratos de seguro previstas en el Código de Comercio, así como las de derecho público que le sean compatibles.

Sobre la naturaleza del contrato de seguro estatal, esta Corporación señaló:

“... el contrato de seguro por naturaleza es de derecho privado; (sic) la cláusula de garantía incorporada en los contratos estatales es de orden público, puesto que su finalidad es la protección del patrimonio público y la administración no puede renunciar a ella.

“... bajo la Ley 80 de 1993, el contrato de seguro constituye un contrato autónomo, pero colabora en el desempeño de la función pública, dado el carácter del patrimonio que protege y puesto que el beneficiario es directamente la administración”<sup>26</sup>

<sup>1</sup> Sentencia del 14 de junio de 2019, radicado 11001 03 26 000 2009 00047 00 (36860), CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.



En este orden de ideas, si bien los contratos de seguro están regidos por normas de derecho privado [y particularmente por las disposiciones del Código de Comercio], también es cierto que –en determinados aspectos– están sujetos a normas de derecho público; en efecto, el estatuto de contratación estatal se ocupó de regular los aspectos generales y fundamentales de los contratos de seguro que se celebren para garantizar el cumplimiento de los contratos estatales, lo cual evidencia que tales contratos igualmente se encuentran sometidos a las disposiciones de este último estatuto. **Tal particularidad, sin duda, permite afirmar que el régimen legal en este tipo de contratos (celebrados para garantizar los riesgos derivados de la actividad contractual) es de carácter mixto. (...)**

(...) Desde esta perspectiva, se reitera, para la Sala no hay duda de que los contratos de seguro –en la contratación pública– son contratos especiales y diferentes de los demás contratos de seguro que, de ordinario, se rigen por las disposiciones del Código de Comercio...

Así las cosas, si una de las principales razones que a lo largo del tiempo ha justificado la existencia misma de la clasificación de los contratos estatales y su sometimiento a un régimen de naturaleza especial o mixta –derecho público y privado– radica en el hecho de que los contratos del Estado conllevan la satisfacción del interés general y constituyen una herramienta eficiente e idónea para asegurar el cumplimiento de los cometidos estatales, es claro, entonces, que al momento de definir el objeto y las características de los contratos de seguro que se celebran para garantizar el cumplimiento de los contratos estatales no puede pasar inadvertido el hecho de que aquellos otros –los de seguro– también participan del mismo fin, en la medida en que constituyen el medio para asegurar la satisfacción del interés general y el cumplimiento de los cometidos estatales; por ello, la normativa que rige los contratos de seguro está conformada –en gran proporción– por normas de derecho público, a diferencia de lo que ocurre con los contratos celebrados entre particulares, los cuales, en principio y sin perjuicio de la función social que le corresponde a la propiedad privada, encuentran como móvil fundamental la consecución de fines puramente individuales y, por ello, están sometidos en su totalidad a las normas del derecho privado.(...)

Entonces los contratos de seguro que amparan contratos estatales tienen un régimen especial o mixto, esto es, le aplica el derecho privado y público, derecho público en lo específico y derecho privado en la generalidad y en lo que no reglamente el derecho público; por lo que no solo se trata de un simple contrato de seguro contenido en una póliza como erróneamente lo afirma el CONSORCIO por medio de su representante legal, , sino que debe cumplir e incluir lo requerido tanto en el derecho privado como en el público para que sea de recibo y aceptación por la entidad estatal a la que se presenta, con fin de que este ampare los riesgos y se haga efectivo de ser el caso la recuperación y protección del patrimonio público.

Ahora bien, además de las normas específicas aplicables en materia contractual estatal o de derecho público, estos contratos de seguro se encuentran regidos por el Estatuto Financiero Colombiano código de comercio y las disposiciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Señala el Código de comercio en el artículo 1036:

*El seguro es un contrato solemne, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva. El contrato de seguros se perfecciona desde el momento en que el asegurador suscribe la póliza.*

**ARTICULO 1045. <ELEMENTOS ESENCIALES>**. *Son elementos esenciales del contrato de seguro:*

- 1) *El interés asegurable;*
- 2) *El riesgo asegurable;*
- 3) *La prima o precio del seguro, y*
- 4) *La obligación condicional del asegurador.*

*En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.*

**ARTICULO 1046. <PRUEBA DEL CONTRATO DE SEGURO – PÓLIZA>**. *<Artículo subrogado por el artículo 3o. de la Ley 389 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:>*

*El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión.*

*Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador.*

*La Superintendencia Bancaria señalará los ramos y la clase de contratos que se redacten en idioma extranjero.*

**PARÁGRAFO.** *El asegurador está también obligado a librar a petición y a costa del tomador, del asegurado o del beneficiario duplicados o copias de la póliza.*

**ARTICULO 1047. <CONDICIONES DE LA PÓLIZA>**. *La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:*

- 1) *La razón o denominación social del asegurador;*
- 2) *El nombre del tomador;*
- 3) *Los nombres del asegurado y del beneficiario o la forma de identificarlos, si fueren distintos del tomador;*
- 4) *La calidad en que actúe el tomador del seguro;*



- 5) La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro;
- 6) La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras;
- 7) La suma aseguradora o el modo de precizarla;
- 8) La prima o el modo de calcularla y la forma de su pago;
- 9) los riesgos que el asegurador toma su cargo;
- 10) la fecha en que se extiende y la firma del asegurador, y
- 11) Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.

**PARÁGRAFO.** <Parágrafo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 389 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo.

<Notas de Vigencia>

Como puede verse, el contrato de seguro debe cumplir también con los requerimientos y condiciones establecidas por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia financiera, nos permitimos resaltar siguiente apartado del artículo 1047 "(...) **se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo.(...)** .

Ahora bien, corresponde a la Superintendencia Financiera autorizar los ramos de seguros que ofrezcan las entidades aseguradoras, los cuales están enumerados y se reglamentan los productos de cada uno, en la CIRCULAR BASICA JURIDICA 029 DE 2014, en su Parte II MERCADO INTERMEDIADO, Titulo IV Instrucciones generales relativas a las operaciones de las entidades aseguradoras, capitalización e intermediarios de seguros, CAPÍTULO II: DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS ENTIDADES ASEGURADORAS Y REASEGURADORAS, numeral 1. REGLAS GENERALES SOBRE LA OPERACIÓN DE SEGUROS.

Se entiende por **ramo de seguro** las distintas modalidades de seguro agrupadas según riesgos o características similares. ... Clasificar correctamente los riesgos en un determinado ramo es primordial, puesto que de esa forma podemos establecer la homogeneidad cualitativa de los mismos.

Dentro de los ramos enumerados se encuentra el de **cumplimiento**, el cual define la Superfinanciera en los siguientes términos: El seguro de cumplimiento es un contrato de seguros celebrado entre una compañía de seguros y un tomador, comúnmente denominado afianzado, en el que la aseguradora garantiza el cumplimiento por parte del citado tomador de unas obligaciones contenidas en la ley (disposición legal) o en un contrato. En el evento de que el

tomador no cumpla con dichas obligaciones, por causas que le sean imputables, la aseguradora deberá pagar al acreedor de la obligación, asegurado - beneficiario de la póliza, los perjuicios patrimoniales que se causaron por tal incumplimiento, sin exceder el valor asegurado en la póliza.

Las pólizas de cumplimiento pueden ser:

**1. Pólizas de cumplimiento a favor de entidades estatales.** El seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales tiene por objeto proteger el patrimonio público de la entidad estatal contratante frente a los posibles perjuicios derivados de los incumplimientos en los que incurran los contratistas colaboradores del Estado en la consecución de los fines estatales, con los beneficios, prerrogativas y estipulaciones señaladas en el estatuto de contratación vigente.

**2. Pólizas de cumplimiento a favor de particulares o Empresa de Servicios Públicos o Régimen privado.** El seguro de cumplimiento a favor de particulares tiene por objeto proteger el patrimonio privado del particular frente a los posibles perjuicios derivados de los incumplimientos en los que incurran los contratistas, de conformidad con lo establecido en el código de comercio.

3. Disposiciones legales.

4. Caucciones judiciales.

Cabe aclarar que en las pólizas de cumplimiento no existen condiciones únicas, ya que cada aseguradora puede redactar sus pólizas de conformidad con su criterio y políticas propias de asunción de riesgos, las cuales son previamente avaladas por la Superfinanciera para comercializar el producto.

Es así, que cada ramo y cada *contrato de seguro tiene características específicas* que lo hacen especial y diferente a otro, por lo que debe en sí mismo contener en su presentación, contenido y anexos, el clausulado concreto que le aplica; contenido aprobado previamente por **FASECOLDA**, quien tiene bajo su depósito el modelo de póliza y anexos del ramo presentados por la aseguradora para ser revisados y aceptados, y con los cuales las aseguradoras comercializan sus pólizas.

De allí que sea pertinente mencionar algunas diferencias entre la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales y a favor de particulares, así:

| <b>a favor de entidades estatales</b>  | <b>a favor de particulares</b>       |
|--|--------------------------------------|
| proteger el patrimonio público   | proteger el patrimonio privado       |
| Régimen mixto, ya que tiene reglamentación de carácter público (estatuto de contratación estatal) y privado (código de comercio). Se otorga potestad de la entidad estatal de hacer efectiva la póliza en sede administrativa. | Régimen privado: código de comercio. |

|   |  |
|---|--|
| Asegurado o Beneficiario la entidad pública y tercero   | Asegurado o beneficiario el contratante particular   |
| Cubre los riesgos derivados de la oferta, contenidos en el artículo 2.2.1.2.3.1.6 del Decreto 1082 del 2015 | NO Cubre los riesgos derivados de la oferta, contenidos en el artículo 2.2.1.2.3.1.6 del Decreto 1082 del 2015 |

Entonces las pólizas de seguro de cumplimiento arriba referenciadas difieren en su caratula o presentación, anexos, clausulado, amparos y exclusiones; los cuales se encuentran establecidos en forma reglada por parte de la SUPERFINANCERA en el Numeral 1.2 Pólizas, de la circular BASICA JURIDICA 029 DE 2014 arriba señalada, reglamenta el contenido y demás requisitos requeridos para las pólizas, así:

(..) Corresponde a la SFC, la aprobación previa de pólizas y tarifas sólo cuando se trata de la autorización inicial a una entidad aseguradora o de la correspondiente para la explotación de un nuevo ramo.

**En cualquier caso, las pólizas y las tarifas deben cumplir en todo momento con los requisitos que se indican a continuación:**

1.2.1. Requisitos generales de las pólizas de seguros: Para el adecuado cumplimiento de lo señalado en el numeral 2 del art. 184 del EOSF las entidades aseguradoras deben redactar las condiciones del contrato de forma que sean **claramente legibles y que los tomadores y asegurados puedan comprender e identificar las definiciones de los riesgos amparados y las obligaciones emanadas del negocio celebrado. Para ello, las pólizas deben incluir, cuando menos, la siguiente información:**

1.2.1.1. En la carátula:

1.2.1.1.1. **Las condiciones particulares previstas en el art. 1047 del C.Cio.**

1.2.1.1.2. En caracteres destacados o resaltados, es decir, que se distingan del resto del texto de la impresión, el contenido del inciso 1 del art. 1068 del C.Cio. Para el caso de los seguros de vida, el contenido del art. 1152 del mismo ordenamiento legal.

1.2.1.2. A partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones): Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza. Estas deben figurar en caracteres destacados o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y, en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada. No se pueden consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral.



1.2.1.3. Otras condiciones de la póliza: Además de las condiciones ya señaladas, se deben tener en cuenta los siguientes parámetros:

1.2.1.3.1. **De conformidad con el numeral 1 del art. 184 del EOSF, el texto no debe incluir alusión alguna que indique que la póliza ha sido aprobada por la SFC.**

1.2.1.3.2. No se deben estipular sanciones distintas a las señaladas en el art. 1058 del C.Cio como consecuencia de la inexactitud o reticencia en la declaración del estado del riesgo.

1.2.1.3.3. No se debe calificar la reclamación como una obligación del asegurado en desarrollo del contrato, ni señalar términos específicos para su formulación, toda vez que ésta corresponde a la facultad que puede ejercer el asegurado o beneficiario de hacer efectivo su derecho para lo cual sólo encuentra limitación en el tiempo, en los términos de prescripción señalados por el art. 1081 del C.Cio. Lo anterior, sin perjuicio de que la entidad contemple en la póliza la necesidad de efectuar la reclamación como un mecanismo para que el asegurado ejercite su derecho.

1.2.1.3.4. En relación con la cláusula compromisoria que se estipula en algunas pólizas, la misma debe regirse por lo dispuesto en el Decreto 1818 de 1998 y las disposiciones concordantes.

1.2.1.3.5. Con respecto al término para efectuar el pago de la indemnización, éste debe fijarse en 1 mes contado a partir de la presentación de la reclamación y no en 30 días, de conformidad con lo establecido en los arts. 21 de la Ley 35 de 1993 y 1080 del C.Cio.

1.2.1.3.6. Conforme con los términos del art. 1075 del C.Cio el aviso de siniestro no requiere formalidad escrita.

En consecuencia, al exigir dicha formalidad para las notificaciones que se efectúan en desarrollo del contrato es preciso consignar claramente la salvedad de que trata la norma precitada.

1.2.1.3.7. Respecto del seguro de responsabilidad civil, el art. 1133 del C.Cio señala las condiciones necesarias para acceder al pago de la indemnización, no siendo viable la inclusión de requisitos adicionales.

1.2.1.3.8. En la estructuración de los amparos de responsabilidad civil debe tenerse en cuenta lo establecido en el art. 1127 C.Cio el cual indica que se trata de un seguro a favor de terceros y erige en beneficiario del mismo a la víctima.

1.2.1.3.9. **En los anexos es requisito indispensable la incorporación de la identificación precisa de la póliza a la cual acceden, al tenor del art. 1049 del C.Cio.**

1.2.3. Remisión de pólizas y tarifas a la SFC



1.2.3.1. Depósito de pólizas y anexos: **Las entidades aseguradoras deben depositar en la SFC el modelo de póliza y anexos del ramo o ramos que explota**, pues lo consignado en tales documentos se deben tener como condiciones del contrato en los casos en que no aparezca que hayan sido expresamente acordadas, según lo establece el parágrafo del art. 1047 del C.Cio. Esta disposición debe interpretarse armónicamente con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 184 del EOSF según el cual los modelos de las pólizas y tarifas deben ponerse a disposición de la SFC antes de su utilización en la forma y con la antelación que determine con carácter general.

Las entidades aseguradoras deben depositar todos los modelos de la póliza, los anexos y notas técnicas correspondientes vigentes de forma simultánea, previamente a la fecha prevista para iniciar su utilización, indicando expresamente que se envían para efectos del cumplimiento del deber de depósito. Igualmente se deben radicar las modificaciones a las pólizas, notas técnicas y anexos existentes que hayan sido previamente autorizados y depositados. Cuando se trate de modificaciones parciales se debe enviar un ejemplar completo del respectivo documento. **Las entidades aseguradoras no podrán comercializar pólizas que no se encuentren depositadas a través del SIRI. (...)**

**1.2.4. Incumplimiento de exigencias legales:** El incumplimiento de cualquiera de los requisitos legales antes señalados es causal para que la SFC prohíba la utilización de la póliza o tarifa correspondiente hasta tanto se acredite el cumplimiento del requisito respectivo o, incluso, pueda suspenderse el certificado de autorización de la entidad cuando tales deficiencias resulten sistemáticas. Ello sin perjuicio de las sanciones legales procedentes. (...)

De ahí podemos **concluir**: **a.** Cada ramo y cada póliza tiene reglamentación específica, tanto en el contenido como en su forma, ya que FASECOLDA aprueba previamente a su comercialización el modelo de póliza y anexos del ramo o ramos que explota, siendo estos de obligatorio cumplimiento; y **b.** Si los contratos de seguro o pólizas no cumplen con los requisitos generales y específicos establecidos y aprobados por la SUPERFINANCIERA, se verán afectados en su validez y exigibilidad, puesto que se comprometen los requisitos esenciales del mismo.

2. En cuanto a la excepción **"PERMANECE INEXIGIBLE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA CONDICIONAL A CARGO DE EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. AA007183 FRENTE AL AMPARO DE ANTICIPO."**, la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS de una forma arbitraria e ilegal afirma "En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual.", en otras palabras la Entidad aseguradora escoge a su conveniencia cuando pagar un riesgo así este asegurado.



Como se ve de los documentos allegados al expediente se le entregó un anticipo total al CONSORCIO SAN MIGUEL por suma de \$1.414.747.217,70, de unas simples operaciones aritméticas comprensibles para LA EQUIDAD SEGUROS, según las actas pagadas y amortizadas faltó por amortizar y devolver anticipo por la suma de \$322.572.806,70 se le recuerda al Ente asegurador que el anticipo es considerado como dinero público y si este no fue amortizado y este no fue devuelto, es evidente que no hubo un buen manejo del mismo ni su correcta inversión, esto está cubierto por la póliza AA007183. Además de ser el riesgo Buen Manejo y Correcta Inversión del Anticipo, también esta inmerso en el riesgo de cumplimiento del contrato por cuanto en su clausulado se creó la siguiente obligación incumplida:

**"CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA · GARANTÍA ÚNICA:** EL CONTRATISTA se compromete a constituir a favor de a la Entidad y a satisfacción del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y demás normas legales que rigen la materia, una **GARANTÍA ÚNICA**, cuyo objeto es garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que surjan del contrato, en las cuantías y términos que se determinan a continuación: **INVERSIÓN DEL ANTICIPO** Una vez cumplidos los requisitos de perfeccionamiento, legalización y ejecución del contrato, la EMPRESA DEPARTAMENTAL DESERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ. S.A. E.S.P, AUTORIZARÁ un anticipo equivalente al treinta por ciento (30%) del valor del contrato, el cual será amortizado mediante deducciones de hasta el treinta (30%) del valor de cada acta de pago parcial y final, hasta completar el 100% de la suma anticipada. EL CONTRATISTA deberá constituir una garantía que ampara la correcta inversión y el buen manejo del anticipo del 100% del valor del anticipo entregado, son requisitos indispensables previos para la entrega del mismo. Conforme al Artículo 91 de la Ley 1474 de 2011, el Contratista deberá constituir una fiducia o un patrimonio autónomo irrevocable para el manejo de los recursos que reciba a título de anticipo, con el fin de garantizar que estos se inviertan exclusivamente en la ejecución del contrato **CUMPLIMIENTO:** Este amparo cubre a la ESPB S.A. E.S.P de los perjuicios derivados de: i. El incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista; ii. El cumplimiento tardío o defectuoso del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista; iii. Los daños imputables al contratista por entregables parciales de obra, cuando el contrato no prevé entregables parciales; y iv. El pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria. Su cuantía será la equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del contrato y cubrirá el plazo del mismo y se extenderá hasta su liquidación. **PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES AL PERSONAL:** Este amparo debe cubrir a la ESPB S.A. E.S.P., de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado en el territorio nacional para la ejecución del contrato amparado. Su cuantía será equivalente al diez (10%) por del valor total del contrato y deberá extenderse por el plazo de duración del contrato y tres (3) años más. **ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA:** Este amparo cubre a la ESPB S.A. E.S.P., de los perjuicios ocasionados por cualquier tipo de daño o deterioro, imputables al contratista, sufrido por la obra entregada a satisfacción. Su cuantía será equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total de las Obras y tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la fecha en la cual la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE BOYACÁ S.A.E.S.P suscribe el acta de recibo final de la obra. **PARAGRAFO PRIMERO:** Una vez suscrita el acta de recibo final, el contratista deberá presentar dentro de los tres (3) días siguientes,



*la garantía de estabilidad de obra con los porcentajes y vigencias señaladas. (...) **GARANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** El contratista deberá constituir como un amparo autónomo, una **GARANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** por cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la expedición de la póliza y su vigencia se extenderá durante el periodo de ejecución del Contrato. Su vigencia se extenderá durante el periodo de ejecución del presente contrato. Cuando la Entidad autorice la subcontratación parcial de la ejecución del presente contrato, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual deberá cubrir igualmente los perjuicios derivados de los daños que sus Subcontratistas puedan causar a terceros con ocasión de la ejecución del contrato, o en su defecto, acreditar que cuenta con un seguro de responsabilidad civil extracontractual propio para dicho efecto. **REQUISITOS DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:** El amparo de responsabilidad civil extracontractual debe cumplir los requisitos del decreto 1082 de 2015 artículo 2.2.1.2.3.2.9. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Las vigencias de los amparos de la presente cláusula, deberán ajustarse a la fecha del acta de inicio del contrato, igualmente, deberán ajustarse al suscribir las actas de suspensión, reinicio, prorrogas, adición, mayores cantidades de obra, terminación, recibo de obras y liquidación, en todo caso se deberá ajustar los amparos de la póliza al valor final y a la fecha de liquidación del contrato. (NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)*

El argumento de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, donde afirma que no hay prueba de la entrega del anticipo es completamente absurdo están las actas firmadas por el contratista y la interventoría donde aceptan el anticipo, además en el link del contrato en SECOP está toda la carpeta contractual donde están los soportes, también sería absurdo e ilegal que LA EQUIDAD SEGUROS asegurara el amparo del anticipo desde el año 2020 sin nunca haberse entregado, entonces se pregunta uno las amortizaciones hechas por el contratista nunca existieron y son del imaginario de la entidad contratante, contratista, la interventoría y la supervisión.

3. En cuanto a la excepción **"IMPOSIBILIDAD DE AFECTACIÓN AL AMPARO DE BUEN MANEJO E INVERSIÓN DEL ANTICIPO – AUSENCIA DE COBERTURA TEMPORAL."**, se evidencia una contradicción de LA EQUIDAD SEGUROS, en este punto acepta que existe un anticipo contrario en lo afirmado en la excepción anterior es decir la numero 2, pero que no esta cubierto en la póliza, para refutar ese dicho se tiene que el **INCUMPLIMIENTO EN EL BUEN MANEJO E INVERSIÓN DEL DEL ANTICIPO** su fundamento legal está en la normatividad que obliga que se cubra dentro de la garantía única con el amparo de Buen manejo y correcta inversión del anticipo, el Decreto 1082 de 2015 dice:

*"ARTÍCULO 2.2.1.2.3.1.7. Garantía de cumplimiento. La garantía de cumplimiento del contrato debe cubrir:*

*1. Buen manejo y correcta inversión del anticipo. Este amparo cubre los perjuicios sufridos por la Entidad Estatal con ocasión de: (i) la no inversión del anticipo; (ii) el uso indebido del anticipo; y (iii) la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.*



**2. Devolución del pago anticipado.** Este amparo cubre los perjuicios sufridos por la Entidad Estatal por la no devolución total o parcial del dinero entregado al contratista a título de pago anticipado, cuando a ello hubiere lugar.

**3. Cumplimiento del contrato.** Este amparo cubre a la Entidad Estatal de los perjuicios derivados de:

**3.1. El incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista;**

**3.2. El cumplimiento tardío o defectuoso del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista;**

**3.3. Los daños imputables al contratista por entregas parciales de la obra, cuando el contrato no prevé entregas parciales; y**

**3.4. El pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria.**

**4. Pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales.** Este amparo debe cubrir a la Entidad Estatal de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado en el territorio nacional para la ejecución del contrato amparado.

La Entidad Estatal no debe exigir una garantía para cubrir este Riesgo en los contratos que se ejecuten fuera del territorio nacional con personal contratado bajo un régimen jurídico distinto al colombiano.

**5. Estabilidad y calidad de la obra.** Este amparo cubre a la Entidad Estatal de los perjuicios ocasionados por cualquier tipo de daño o deterioro, imputable al contratista, sufrido por la obra entregada a satisfacción.

**6. Calidad del servicio.** Este amparo cubre a la Entidad Estatal por los perjuicios derivados de la deficiente calidad del servicio prestado.

**7. Calidad y correcto funcionamiento de los bienes.** Este amparo debe cubrir la calidad y el correcto funcionamiento de los bienes que recibe la Entidad Estatal en cumplimiento de un contrato.

**8. Los demás incumplimientos de obligaciones que la Entidad Estatal considere deben ser amparados de manera proporcional y acorde a la naturaleza del contrato." (negrilla fuera del texto original)**

Como se observa dentro del acta de comité "Comité socialización y conciliación borrador acta de liquidación bilateral contrato de obra- Construcción de los colectores de alcantarillado sanitario Las Delicias-San Miguel-Estación, Interceptor Sochagota, Villa Panorama 1 y 2 y Colectores

Pluviales C12 y C17 del casco urbano del municipio de Paipa, Boyacá- Contrato de Obra 010 de 2019 - Contrato de Interventoría 008 de 2019” se le expuso al contratista de obra el balance donde se entregó como total del anticipo la suma de \$1.414.747.217,70 pesos M/CTE con el pago de las actas parciales solo se amortizo del anticipo la suma de \$1.092.174.411,00 pesos M/CTE faltando el valor de anticipo y en manos del contratista la suma de \$322.572.806,70 pesos M/CTE, esto se prueba fácilmente con el valor girado y con las actas parciales pagadas al **CONSORCIO SAN MIGUEL** con NIT 901.314.828-8.

Según el Decreto 1082 de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.1.2.3.1.7. Garantía de cumplimiento. La garantía de cumplimiento cubre también:

*"1. Buen manejo y correcta inversión del anticipo. Este amparo cubre los perjuicios sufridos por la Entidad Estatal con ocasión de: (i) la no inversión del anticipo; (ii) el uso indebido del anticipo; y (iii) la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.*

*2. Devolución del pago anticipado. Este amparo cubre los perjuicios sufridos por la Entidad Estatal por la no devolución total o parcial del dinero entregado al contratista a título de pago anticipado, cuando a ello hubiere lugar."*

Es decir que, está cubierto el amparo por no devolución del anticipo según la norma antes transcrita, en el presente caso ocurre tal situación, por lo tanto además de ser un incumplimiento contractual también se debe siniestrar la póliza No. AA007183 que ampara las obligaciones adquiridas por CONSORCIO SAN MIGUEL ante la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A E.S.P. y ordenar a la aseguradora pagar y reintegrar dichos dineros por cuanto el contratista **CONSORCIO SAN MIGUEL** con NIT 901.314.828-8, se ha negado a tal devolución, por lo tanto dicha excepción no prospera.

4. en cuanto a la excepción nominada **"PERMANECE INEXIGIBLE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA CONDICIONAL A CARGO DE EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. AA007183 FRENTE AL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO."**, es evidente que LA EQUIDAD SEGUROS, no tiene claro que es un incumplimiento contractual, se le informa y se deja sentado para que el Despacho tome decisión de fondo, que el incumplir el clausulado del contrato 010 de 2019 cuyo objeto es: "CONSTRUCCIÓN DE LOS COLECTORES DE ALCANTARILLADO SANITARIO LAS DELICIAS-SAN MIGUEL-ESTACIÓN, INTERCEPTOR SOCHAGOTA, VILLA PANORAMA 1 Y 2 Y COLECTORES PLUVIALES C12 Y C17 DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE PAIPA, BOYACÁ.", es un incumplimiento el cual está amparado cuando se cumple el riesgo con la póliza AA007183, no hará mayor desgaste en este punto por cuanto la aseguradora no tiene argumento claro sobre esta excepción.



5. La excepción nombrada **"IMPOSIBILIDAD DE AFECTACIÓN AL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO– AUSENCIA DE COBERTURA TEMPORAL."**, el amparo si está cubierto por cuanto la solicitud de entrega del anticipo no amortizado se le informo a **CONSORCIO SAN MIGUEL y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** con oficio PLE-901 del 9 de noviembre de 2022 enviado por correo electrónico el 29 de noviembre de 2022, estando dentro de las fechas de la coberturas de los amparos Cumplimiento del Contrato Buen Manejo y Correcta Inversión del Anticipo es decir entre el 24 de diciembre de 2021 y el 06 de diciembre de 2022, la afirmación de la Entidad no se ajusta a la realidad probatoria y fáctica.
6. De la excepción **"FALTA DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LOS VALORES POR ANTICIPO Y PERJUICIOS SOLICITADOS."** es evidente que los fundamentos de esta medio exceptivo no tiene lógica argumentativa, por lo mismo no se hará ninguna desgaste, más aún, cuando en el expediente se encuentra el link del SECOP donde está todo el expediente y se prueba la existencia del anticipo y su amortizaciones parciales faltando parte del mismo que hoy se reclama, puede ser que por desaplicación no lo reviso en debida forma quien alega este medio de defensa.
7. Ahora sobre el denominado **"LÍMITE ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS No. AA007183."**, se atenderá este extremo procesal a lo que ordene el Despacho sobre este medio de defensa.
8. En cuanto a la nombrada **"DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO."** se atenderá este extremo procesal a lo que ordene el Despacho sobre este medio de defensa.
9. Con relación a la descrita como **"PAGO POR REEMBOLSO."**, se le recuerda a LA EQUIDAD SEGUROS que la Empresa Departamental de Servicios Públicos de Boyacá S.A. E.S.P., es el **asegurado** en las pólizas que cubren la garantía única y que es la Entidad que represento la que escoge afectar las pólizas.
10. **"GENÉRICA O INNOMINADA"** se atenderá este extremo procesal a lo que ordene el Despacho sobre este medio de defensa.

Finalmente solicitó de la forma más respetuosa al Juzgado desestimar las excepciones presentadas por **LA EQUIDAD SEGUROS**, por no tener argumentos facticos, jurídico ni probatorios.

Cordialmente,

**CAMILO ANDRÉS RUIZ PERILLA**

C. C. No. 7.184.088 de Tunja

T. P. No. 187.905 del C. S. de la J.